



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

**ACUERDO No.
LXV/ASNEG/0228/2017 I P.O.
MAYORÍA**

DCJ/10/2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los artículos 87 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con carácter de Acuerdo, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, se recibió por parte de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Acuerdo presentada en la Sexagésima Quinta Legislatura por la Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual solicita a este H. Congreso del Estado respete el principio constitucional de la división de Poderes, referente a la auditoría a dos Salas de Poder Judicial del Estado, en el Municipio de Hidalgo del Parral.

II.-La Iniciativa se sustenta esencialmente bajo los siguientes argumentos:

"Compañeras diputadas y compañeros diputados:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura decidió intervenir, a modo de auditoría, en las oficinas de los Salas del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo del Parral.

Ayer entraron y dispusieron que se les entregara toda la información jurisdiccional, administrativa y laboral de dichas Salas. La sorpresa fue mayúscula, pues es un hecho inaudito que los Representantes Populares tomaran la decisión de entrar por la fuerza a las instalaciones del Poder Judicial del Estado.

Y fue por la fuerza porque carecen en absoluto de atribuciones para violentar el recinto del Poder Judicial y pedir cuentas directas a los funcionarios y empleados de las Salas mencionadas.

Estamos ante un acto de arbitrariedad del que no tenemos memoria en Chihuahua. No exagero al afirmar que es un acto de barbarie, un abuso de poder que sólo veíamos en países totalitarios.

Es la barbarie, pues se pone fin al principio de la división de poderes y especialmente al de la Independencia de jueces y magistrados del Poder Judicial.

Las formas jurídicas, los procedimientos y la constitucionalidad misma han sido destruidos por un Acuerdo desprovisto de legalidad, de fundamentación constitucional y legal, de sano juicio institucional.

Se han destruido las atribuciones del Pleno de esta Legislatura, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de las más elementales reglas de cortesía, respeto y espíritu de colaboración entre poderes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Desde ayer el Poder Judicial ha dejado de ser independiente. Es más: la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales decidió la desaparición de dos poderes del estado: el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

En el primer caso, el Poder Legislativo tiene en la Auditoría Superior un organismo con autonomía técnica a cuyo cargo pertenecen las funciones de vigilancia, supervisión y auditoría de todas y cada una de las dependencias del estado y los municipios.

En el segundo caso, se ha abrogado la independencia judicial, que ya venía sufriendo una debacle incontenible desde hace seis meses.

El principio de legalidad, las normas del debido proceso, el respeto a la constitucionalidad de los poderes públicos, la buena fe de las relaciones entre poderes e instituciones, la sensatez y la razón de la política y el gobierno, fueron arrojadas a la basura por una decisión que piensa con las vísceras y actúa en consecuencia.

Si la manera de proceder de la Comisión Legislativa es con toda evidencia una muestra del capricho arbitrario de un Acuerdo absurdo, ya podemos esperar en la Legislatura que cualquier otro poder público venga y desaparezca el Poder Legislativo.

No, compañeras y compañeros representantes Populares de la población de Chihuahua, no es ésta una simple posición parlamentaria, sino la defensa misma del principio constitucional de la división de poderes, la supervivencia misma del orden jurídico que nos rige, la supervivencia misma de la democracia.

Estamos ante un hecho de suma gravedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Aún no sabemos el temible daño que ahora mismo se infringe al Poder Judicial del Estado y a la sociedad chihuahuense.

Por nuestra parte, estamos justamente indignadas por el golpe infringido a la justicia de Chihuahua."

III.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la Iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes:

• CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de antecedentes.

II.- La solicitud que nos presenta la legisladora consta de cuatro puntos de acuerdo que sostiene con base a dos argumentos esenciales: *la falta de atribuciones y violación al principio de división de poderes* en relación a una actuación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, en donde acude a las oficinas de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo del Parral disponiendo se entregue *"la información jurisdiccional, administrativa y laboral de dichas Salas"*.

Pero lo que no menciona la legisladora, es que ese acuerdo deriva de la ratificación o no de quienes ocuparían la titularidad de las salas del Tribunal Superior de Justicia, en específico, el Lic. Gerardo Javier Acosta Barrera para una Sala Regional del ramo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Penal, y la Lic. Otilia Flores Anguiano para una Sala Regional del ramo Civil, ambas con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Esto es, el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se abrogó el Decreto que los ratificaba como Magistrado y Magistrada, respectivamente, y se ordenó reponer el procedimiento, por lo que en aras de ratificar o no, a la o al Magistrado y en cumplimiento a dicho Decreto, es que la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales acordó elaborar su dictamen motivándolo adecuadamente; lo cual nos lleva al primer argumento esencial de la Iniciadora, es decir, a que la Comisión para poder motivar no tenía fundamento, esto es, no tenía atribuciones para actuar como lo hizo.

III.- Respecto a la falta de atribuciones, no estamos de acuerdo con la Iniciadora, en virtud de que si existe fundamento, y para ello habremos de reflexionar respecto al presente procedimiento de reelección o no de la y el Magistrado en cuestión, a los cuales, les es aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente al momento de su designación -antes del inicio de la ratificación-, en virtud del artículo décimo sexto transitorio, del Decreto 588/2014 I P.O. aprobado el día veintitrés de octubre de dos mil catorce¹, por ende, quien se debe hacer cargo de la emisión del dictamen es la

¹ <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/4881.pdf> **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Los procedimientos y actos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de ejecución a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán bajo las reglas procedimentales vigentes al inicio de su trámite.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales², actuación fundamentada en el artículo 185-a que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 185-a. Corresponde al Congreso del Estado, reelegir, en su caso, a los magistrados al Supremo Tribunal de Justicia y declarar su inamovilidad, en los términos del artículo 107 de la Constitución Local, cuando el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos:

*I. **Aprobar su desempeño como juzgador, mediante evaluación en la que se consideren los elementos a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo;** y*

II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador. La garantía de permanencia se reconocerá, según el caso, a través de la reelección y la consecuente inamovilidad³."

Como podemos apreciar la fracción I del referido artículo, obliga evaluar el desempeño del o la candidata a ser ratificada, considerando los elementos del segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que refiere:

"ARTICULO 107. ...

² <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/162.pdf> **"ARTÍCULO 185-e.** El expediente será turnado por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que elabore el dictamen correspondiente para someterlo al Pleno Legislativo.

...
..."

³ Ídem. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, con última reforma publicada en P.O.E. 2014.05.28. **ARTÍCULO 185-a.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

La reelección, en su caso, de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se realizará previa emisión de un dictamen, en el que se tomarán en cuenta, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva, el desempeño que hayan tenido en el ejercicio de su función; los resultados de las visitas de inspección; el grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa; y, los demás elementos que se consideren pertinentes, siempre que consten de manera indubitable.

..."⁴

Por ende la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales tiene que emitir un dictamen, presentarlo al Pleno para su votación, pero, previo a la realización del dictamen, tiene que evaluar el desempeño que han tenido en el ejercicio de su función dichos candidatos o candidatas, aunado al conocimiento de si han sido sancionados o sancionadas por falta grave o cualquier otro elemento de relevancia para la debida dictaminación, de aquí que, de acuerdo con el principio de inmediación es que la Comisión respectiva realizó una visita y con ello motivó

⁴ Congreso del Estado de Chihuahua. Biblioteca, Constitución Política del Estado de Chihuahua con última reforma aplicada, mediante Decreto 850-2012 I P.O. Periódico Oficial del Estado No. 2 del 5 de enero de 2013.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

adecuadamente el dictamen correspondiente. Ahora bien, si bien es cierto, esta no era una práctica común años anteriores, no menos cierto lo es que es la mejor forma de cerciorarse que las y los candidatos cumplen a cabalidad con los extremos establecidos en la Ley; es por ello que consideramos que la actuación está debidamente fundada en los artículos precedentes y motivada en el principio de intermediación.

Es por ello que la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió el siguiente acuerdo:

"ACUERDO DE LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

*En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas, del día martes catorce de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos en las instalaciones de la Sede que ocupa el Poder Legislativo del Estado y encontrándose presentes las y los Diputados **CITLALIC GUADALUPE PORTILLO HIDALGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en su carácter de Presidenta de la Comisión, **RENÉ FRÍAS BENCOMO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, en su carácter de Secretario de la Comisión, **MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en su carácter de vocal de la Comisión, **LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en su carácter de vocal de la Comisión y **ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en su carácter de vocal de la Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto No. **LXV/ABDEC/0217/2016 I P.O.**, aprobado por el Pleno del Congreso con fecha 22 de diciembre de 2016, específicamente en su Artículo Tercero que a la letra señala:

ARTÍCULO TERCERO.- Se ordena la reposición de los procedimientos de reelección en su caso, en el cargo de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, iniciados a la Licenciada Otilia Flores Anguiano y Licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, en lo que corresponde a esta Soberanía, a partir del turno a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales a fin de que esta elabore los dictámenes relativos a la reelección o no en dichos cargos y, en su momento, sean sometidos para su aprobación o no al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura, de conformidad a lo ordenado en los artículos 185-e y 185-f de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente abrogada, pero aplicable al procedimiento de reelección, por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

disposición del Artículo Decimosexto Transitorio del Decreto No. 588/2014 I P.O., por el que se expidió la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En virtud de que el proceso de reelección o no para ocupar el cargo de Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, exige una previa y objetiva evaluación de su concreto desempeño para determinar si actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, es necesario el examen de los expedientes ante ellos radicados con motivo de los recursos interpuestos; recabando información sobre las resoluciones impugnadas, naturaleza y su sentido; el análisis directo de sus declaraciones patrimoniales e informes financieros para determinar la correspondencia o no con sus ingresos y los de sus dependientes, entre otros, este órgano colegiado acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- *Se nombre como Comisionados a los Licenciados Juan Ramón Murillo Chanes y Oscar Ricardo Mendiolea Ontiveros, personal adscrito a la Secretaría de Asuntos Legislativos del Congreso, quienes constituidos en las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia en Hidalgo del Parral, Chihuahua, habrán de realizar una inspección de los expedientes radicados a fin de obtener copia autorizada de ellos, de los libros en que estos queden registrados, de los registros audiovisuales, en su caso, así como de las audiencias por ellos*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

presididas. En razón de la especialidad de dicha encomienda y dado que se refiere a la organización y funcionamiento de una instancia judicial, es procedente solicitar al Tribunal Superior de Justicia, a través de su Presidente, que comisione a dos Visitadores Judiciales para que, en términos del artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, coadyuven en la recepción de dichos datos.

SEGUNDO.- *Solicítese al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que proporcione información respecto de la comisiones y/o comités de los que dichos funcionarios formaron parte, debiendo remitir copia autorizada de las actas correspondientes a la brevedad posible.*

TERCERO.- *Solicítese al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que proporcione copia autorizada de las declaraciones patrimoniales de los citados Magistrados, así como de las personas que aparecen como sus dependientes.*

CUARTO.- *Requíerese al Director del Registro Público de la Propiedad para que informe sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre de los funcionarios judiciales sujetos al proceso de reelección y de sus dependientes.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

QUINTO.- *Notifíquese a la Licenciada OTILIA FLORES ANGUIANO y al Licenciado GERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA, titulares de las salas civil y penal con residencia en Hidalgo del Parral, Chihuahua; a la Licenciada LUZ ROSA ISELA JURADO CONTRERAS, así como a los señores JOSÉ IRAM RUBIO SILVA y JUAN ALBERTO FIGUEROA ALFARO el presente Acuerdo."*

IV.- En cuanto a la posible invasión de poderes, es necesario como preámbulo citar una Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 1001436 y que a la letra dice:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados".

Como podemos apreciar, la propia Corte refiere que para una ratificación es necesario conocer su honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, y para ello, debe estar explícito en la Ley dicho procedimiento⁵, tal y como ha quedado claro con la fundamentación referida en el punto III de consideraciones.

Lo que nos lleva a determinar si existió o no una violación a la división de poderes; sin embargo, una vez expuesto el preámbulo del presente punto, es decir, que se requiere para la ratificación de un Magistrado o Magistrada conocer su desempeño y que el procedimiento debe estar debidamente preestablecido en la Ley, -

⁵ Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 1001452. Segunda Sala Materia(s): Administrativa MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL CONGRESO LOCAL NO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR Y SANCIONAR LOS DICTÁMENES DE NO RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, FORMULADOS POR EL GOBERNADOR.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

circunstancias o ambos extremos que ya fueron acreditados-, es ahora necesario aclarar si existió o no esa invasión de poderes, y para ello habremos de apoyarnos en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, bajo el número de Registro 1001451 que a la letra cita:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES.

Los citados preceptos al establecer la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar un dictamen técnico en el que analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados que lo integran, y la facultad del Presidente del propio Tribunal de remitirlo al Congreso del Estado, a fin de que decida sobre su ratificación, no generan interferencia o intervención por parte del Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los artículos 49 y 116 de la Constitución de la República, porque conforme al artículo 61, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad federativa se facultó al Poder



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Legislativo para que decida soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados del mencionado Tribunal, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cual significa una autorización para que el Congreso Local tenga injerencia legal en dicho procedimiento, y constituye un ejemplo de la colaboración de Poderes en la realización de ciertas funciones normativas."

Jurisprudencia que como podemos apreciar esclarece el caso en concreto, debido que es un procedimiento análogo al de nosotros, esto es, el Pleno del Tribunal Superior envía el expediente al Poder Legislativo y este evalúa la viabilidad o no de la ratificación, de acuerdo a los parámetros jurídicos preestablecidos para determinar la honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia del o la candidata a reelección. Procedimiento y actuar que de acuerdo a la inmediatez debidamente fundada y mencionada anteriormente, en comunión con la presente Jurisprudencia, *no generan interferencia o intervención por parte del Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes*⁶.

⁶ Jurisprudencia. Época: Novena Época. Registro: 1001451. Pleno. Materia(s): Constitucional MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

V.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de:

ACUERDO

ÚNICO.- No es de aprobarse la Iniciativa con carácter de Acuerdo, presentada en la Sexagésima Quinta Legislatura por la Diputada la Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual solicita a este H. Congreso del Estado respete el principio constitucional de la división de Poderes, referente a la auditoría a dos Salas del Poder Judicial del Estado, en el Municipio de Hidalgo del Parral, en virtud de que la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales actuó fundada y motivadamente, tal y como quedó acreditado en las consideraciones del presente Dictamen.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón del Pleno del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTITICA, EN REUNIÓN DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA	<i>Laura Marín</i> A FAVOR
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	En contra <i>Maria Icela Torres</i>
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL	<i>Alfaro</i> A FAVOR
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL	<i>Carmen Rocío González</i>
DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL	<i>Maribel Hernández</i> A FAVOR

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae de la Iniciativa con carácter Acuerdo, presentada por la Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual solicita a este H. Congreso del Estado respete el principio constitucional de la división de Poderes, referente a la auditoría a dos Salas de Poder Judicial del Estado, en el Municipio de Hidalgo del Parral.